

TITULO I

DENOMINACION, OBJETIVOS, DOMICILIO Y DISTRIBUCION

- Art. 1 : Constitúyese, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 18.893. y regida por estos Estatutos, una organización comunitaria funcional denominada "~~COMITE DE PEQUEÑOS AGRICULTORES DE~~ *CAMPESINO* "ALHUEMARQUE", en la comuna de *Limo*, Provincia de Valdivia, Xa Región de los Lagos.
- Art. 2 : Son fines del Comité de Pequeños Agricultores:
- a) reunir y organizar a todos los pequeños agricultores del sector;
  - b) apoyar las iniciativas de mejoramiento social y económico de sus asociados;
  - c) contribuir a la capacitación de sus asociados y al mejoramiento de la tecnología agropecuaria y forestal;
  - d) fomentar el mejoramiento de la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad agrícola;
  - e) defender el patrimonio ecológico del sector.
- Art. 3 : Para el logro de estos fines el Comité podrá:
- a) tomar contacto con instituciones y organismos públicos y privados;
  - b) asociarse con organizaciones similares;
  - c) organizar cursos y jornadas de capacitación;
  - d) propender a la obtención de asesorías, servicios y equipamiento para el desarrollo de sus actividades;
  - e) elaborar y ejecutar programas de desarrollo social y económico;
  - f) elaborar y ejecutar programas de desarrollo tecnológico;
  - g) celebrar convenios con las instituciones indicadas en la letra a) de este Artículo;
  - h) ejecutar, sin ninguna limitación, todas las actividades conducentes al mejor logro de sus fines.

- Art. 4 : Para los efectos legales, el domicilio del Comité es la comuna indicada en el Artículo 1.
- Art. 5 : La duración del Comité es indefinida y el número de socios ilimitado.

TITULO II  
DE LOS SOCIOS

- Art. 6 : Podrán ser socios del Comité:
- a) los jefes de hogar mayores de 18 años, cuya actividad preferente sea la agrícola;
  - b) las cónyuges de los socios;
  - c) los hijos mayores de 18 años, que se dediquen a los trabajos agrícolas.
  - d) Los socios no podrán pertenecer a otro comité similar.
- Art. 7 : Se adquiere la calidad de socio por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá hacerse durante durante el proceso de formación del Comité o después de la aprobación de los estatutos.
- Art. 8 : Los miembros del Comité tendrán los siguientes derechos:
- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrá ser ejercido cuando el socio esté al día en sus cuotas sociales ordinarias.
  - b) Elegir y ser elegido para servir los cargos directivos del comité o comisiones.
  - c) Proponer cualquier iniciativa o proyecto de estudio al Directorio; si esta iniciativa es patrocinada por el 10% , a lo menos, de los socios del Comité, el Directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo.
  - d) Tener acceso a los Libros de Actas y de Tesorería del Comité.
  - e) Ser atendido por los Dirigentes del Comité.

Art. 9 : Los socios del Comité tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas por la organización o a través de ella;
- b) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio adoptados en conformidad a la Ley a los Estatutos;
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- d) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados.

Art. 10 : Son causales de suspensión de todos los derechos de un socio en el Comité:

- a) Arrogarse la representación de la organización o derechos que en ella no posean;
- b) Usar indebidamente los bienes o recursos materiales o económicos del Comité;
- c) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedades respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio;
- d) El incumplimiento injustificado por más de noventa días en el pago de sus cuotas sociales. Esta suspensión cesará por el pago de todas las cuotas adeudadas;
- e) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras b), c), y e) del Art. 10. La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio, no pudiendo exceder de seis meses; para este efecto se requerirá el voto de acuerdo de la mayoría de los Directores.

Art. 11 : Acordada la suspensión de un socio o el rechazo de su solicitud de ingreso, éste podrá apelar en la próxima Asamblea. Todas las apelaciones se deberán tratar como primer punto en la tabla de dicha Asamblea.

- Art. 12 : La calidad de socio del Comité de Pequeños Agricultores termina:
- a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser socio;
  - b) Por renuncia;
  - c) Por exclusión acordada en Asamblea General ordinaria, por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas que establece la Ley 18.893, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro del Comité. Podrá considerarse grave la falta de pago de las cuotas sociales por más de seis meses consecutivos;
  - d) Reincidir en alguna falta por la cual haya sido suspendido.

Acordada alguna de las medidas de este Artículo, el Directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea General que se efectúe.

### TITULO III

#### DE LAS ASAMBLEAS

- Art. 13 : La Asamblea es el organismo resolutive superior del Comité y estará constituida por la reunión del conjunto de los socios. Existirán Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- Art. 14 : En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del Comité. Las citaciones se harán por el Presidente del Comité o por quien lo reemplace. Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante carta o circular que se enviará a los socios que tengan registrado su domicilio en el Libro de Socios del Comité. Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes, salvo que la Ley 18.893 o el presente Estatuto requiera una mayoría especial para aceptar acuerdos. Estos serán obligatorios para todos los socios, presentes y ausentes en la Asamblea. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por el Presidente, por acuerdo del Directorio o a requerimiento de a lo menos el 25% de los socios.

- Art. 15 : En las Asambleas Generales extraordinarias deberán tratarse las siguientes materias:
- a) La reforma de los Estatutos;
  - b) La adquisición de bienes raíces para la organización;
  - c) La disolución del Comité;
  - d) La incorporación a la Unión Comunal o el retiro de la misma.
- Art. 16 : Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Comité y actuará como Secretario, quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados, cuando corresponda, por el Vicepresidente y por un Director respectivamente.
- Art. 17 : El Secretario del Comité dejará constancia en un Libro de Actas de las deliberaciones y acuerdos que se producen en las Asambleas Generales.
- a) El día, hora y lugar de la Asamblea;
  - b) Nombre de quien la presidió y de los demás Directores presentes;
  - c) Número de miembros presentes;
  - d) Materias tratadas;
  - e) Extracto de las deliberaciones;
  - f) Acuerdos adoptados.

El Acta será firmada por quien presida la Asamblea, por quien oficie de Secretario y por tres miembros de la Asamblea designados para este efecto en la misma reunión.

#### TITULO IV DEL DIRECTORIO

- Art. 18 : El Comité de Pequeños Agricultores será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por tres... miembros titulares elegidos por un período de tres años en una elección libre, secreta e informada.
- En la misma elección se elegirán dos miembros suplentes, que ocuparán los cargos de Directores y reemplazarán a los titulares que, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

- Art. 19 : Para ser dirigente del Comité se requerirá:
- a) Ser socio;
  - b) Tener un año de afiliación, como mínimo, al momento de la elección;
  - c) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país;
  - d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.
- Art. 20 : Para las elecciones de Directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigente. En las elecciones cada uno de los miembros del Comité tendrá derecho a un voto.
- Art. 21 : Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deberá efectuarse la elección.
- Art. 22 : Efectuada la elección, dentro de la semana siguiente deberá constituirse el nuevo Directorio, designando de entre sus miembros como Presidente al que haya obtenido la primera mayoría. Luego designarán Vicepresidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de sus cargos durarán todo el período que les corresponde como Directores. La constitución del Directorio deberá realizarse con la concurrencia de la mayoría de los Directores. Dentro de la semana siguiente en que termina el período del Directorio saliente, deberá recibirse del cargo el nuevo Directorio, en una reunión en la que se hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que le pertenezcan al Comité o que administre. De esta reunión se levantará un Acta en el Libro respectivo, el que firmarán los miembros de ambos Directorios.
- Art. 23 : De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de Actas. El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el Acta. Si algún Director no pudiere o se negare a firmar el Acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Art. 24 : Si cesa en sus funciones un número de Directores que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a una nueva elección, con el único objeto de llenar las vacantes.  
Esta elección se efectuará en un plazo máximo de 30 días, a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum.  
Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará si faltare menos de seis meses para el término del período del Directorio, en este caso sesionará con el número de miembros que continuarán en ejercicio. Los nuevos Directores elegidos conforme a este Artículo, durarán en sus funciones por el tiempo que restaba a los miembros reemplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución que se refiere el Artículo 26.

Art. 25 : El Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir el Comité y velar por que se cumplan los Estatutos y objetivos contenidos en ellos;
- b) Administrar los Bienes Sociales e invertir los recursos del Comité;
- c) Citar a las Asambleas;
- d) Redactar los reglamentos que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Comité y de las diversas comisiones que se creen, para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- f) Rendir cuentas, en la primera Asamblea General, de cada año, de la gestión administrativa y financiera de la Institución mediante una memoria, balance e inventario de bienes, que en la ocasión serán sometidos a la consideración de la Asamblea General;
- g) Representar al Comité en todas las actividades autorizadas por la Ley y estos Estatutos;
- h) Poner en conocimiento de la Asamblea General, todos los asuntos relacionados con los objetivos del Comité.

Art. 26 : Los directores cesarán en sus cargos:

- a) Por cumplimiento del plazo por el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia al cargo Directivo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio, quien la dará a conocer a los socios en la próxima Asamblea General

- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada de conformidad al presente Estatuto;
- d) Por censura, acordada en sesión extraordinaria convocada especialmente para tal efecto; por la mayoría absoluta de los socios presentes,

## TITULO V

### DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESOERO

- Art. 27 : Son atribuciones y deberes del Presidente:
- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité;
  - b) Presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas Generales;
  - c) Convocar al Directorio y a la Asamblea General cuando corresponda;
  - d) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
  - e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un programa general de las actividades del Comité;
  - f) Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos del Comité;
  - g) Dar cuenta a nombre de la Directiva de la marcha de la Institución y del Estado financiero de la misma en la Asamblea General a que se refiere el Artículo 29 de estos Estatutos;
  - h) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y Reglamentos internos del Comité.
- Art. 28 : Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:
- a) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que le correspondan;
  - b) En caso de ausencia o inhabilidad del Presidente, subrogarlo en el cargo con las mismas atribuciones y obligaciones de éste.

Art. 29 : Son atribuciones y deberes del Secretario

- a) Llevar los Libros de Actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Socios. Este registro deberá contener el nombre y número de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro del Comité, en caso de producirse tal eventualidad, o de la suspensión, en su caso.
- b) Despachar las citaciones a las Asambleas Generales y reuniones de Directorio;
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Autorizar con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las Actas de reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se les solicite;
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones, que el Directorio o el Presidente le encomienden.

Art. 30 : Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar Contabilidad del Comité;
- c) Mantener la documentación financiera del Comité, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;
- d) Elaborar estados de caja cada dos meses que den a conocer a los socios las entradas y gastos;
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos y darlo a conocer a la Asamblea General.

TITULO VI  
DEL PATRIMONIO

- Art. 31 : Integran el patrimonio del Comité de Pequeños Agricultores:
- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General determine;
  - b) La renta obtenida por la administración de los bienes de uso de la comunidad que posea;
  - c) Los ingresos provenientes de sus actividades a beneficio, rifas, sorteos, fiestas sociales u otras de naturaleza similar;
  - d) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor;
  - e) Las subvenciones fiscales y municipales;
  - f) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;
  - g) Las multas cobradas a sus socios.
- Art. 32 : Las cuotas serán determinadas anualmente en pesos.
- Art. 33 : Los fondos del Comité deberán ser depositados, a medida que se perciban, en una cuenta bancaria de un banco o institución financiera legalmente reconocida a nombre del Comité; los miembros del Directorio serán solidariamente responsables de esta obligación. No podrán mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo mensual.
- Art. 34 : El Presidente y el Tesorero del Comité podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio. En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objeto del gasto.
- Art. 35 : Los cargos de directores del Comité y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. No obstante el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción en el que incurran los miembros del Directorio o a los socios comisionados en alguna determinada gestión.

- Art. 36 : Anualmente se deberá confeccionar un balance de cuentas de resultado, según sea el sistema contable que se utilice, y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

TITULO VII

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

- Art. 37 : La Comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá la función de revisar el movimiento financiero del Comité. Para ello el Directorio y especialmente el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido la Comisión podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y de su inversión.
- Art. 38 : Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus funciones y se elegirán en la primera Asamblea General de cada año. Presidirá la Comisión el miembro que obtenga el mayor número de votos. La Comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus integrantes a lo menos. Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas lo dispuesto en el Artículo 24.
- Art. 39 : La Comisión informará a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad del Comité. Además, los vecinos tendrán acceso directo a los libros y documentos relativos a las finanzas, durante los diez días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO VIII

DE LA AFILIACION A UNA UNION COMUNAL

- Art. 40 : El Comité de Pequeños Agricultores, en Asamblea General extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del Artículo 15 de estos Estatutos, procederá a acordar la afiliación a una Unión Comunal del Comité de Pequeños Agricultores, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.
- Art. 41 : En lo referente a la representación del Comité en esa organización, deberá atenderse a lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de estos Estatutos y a lo dispuesto en los propios Estatutos de la Unión Comunal.
- Art. 42 : La desafiliación del Comité de una Unión Comunal deberá igualmente ser debatida en una Asamblea General extraordinaria, a propuesta fundada del Directorio y aprobada con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros. La desafiliación, en todo caso, sólo podrá realizarse previa solventación de las eventuales obligaciones pecuniarias del Comité con la Unión Comunal.

TITULO IX

DE LA DISOLUCION DEL COMITE DE PEQUEÑOS AGRICULTORES

- Art. 43 : El Comité de Pequeños Agricultores podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. En esta Asamblea General deberá conocerse previamente el informe del Directorio, en el que deberá constar fehacientemente la inexistencia de obligaciones con instituciones públicas o privadas.
- Art. 44 : De la declaración de caducidad a que se refiere los Artículos 43 y 44 de la Ley 18.893 conocerá una Asamblea General extraordinaria, especialmente convocada al efecto, la cual podrá, si lo estima necesario, facultar al Directorio para la reclamación ante el Tribunal Electoral Regional, en los términos señalados en el Artículo 44 de dicha Ley.

Art. 45 : Adoptado el acuerdo a que se refiere el Artículo 44, la misma Asamblea General determinará el destino del patrimonio de la organización, el que sólo podrá recaer en instituciones con personería jurídica, sin fines de lucro y cuyos fines persigan el desarrollo social de la comunidad.

Si el Tribunal Electoral Regional mantiene a firme el decreto alcaldicio de disolución, una Asamblea General extraordinaria procederá a determinar el destino del patrimonio de la Unión Comunal, en los términos indicados en el inciso anterior.

## TITULO X

### DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. 46 : Para la modificación de los Estatutos se requerirá del acuerdo de la mayoría de los miembros con derecho a voto, en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente al efecto, y regirán una vez aprobados por la Municipalidad respectiva.